

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0002779

Procedimiento Ordinario 41/2023

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nª 61/2024

En Madrid, a 05 de marzo de 2024.

Vistos por el Ilmo. Sr. [REDACTED], Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 41/2023 instados por [REDACTED] representado por la Procuradora [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED], siendo demandado el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por el Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Majadahonda. Los autos versan sobre urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo frente a la resolución dictada el 2 de noviembre de 2022 por el Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se desestima el recurso interpuesto por [REDACTED] frente a la dictada el 13 de octubre de 2020 por la que se desestiman las alegaciones presentadas, se declara la inadmisión de la Declaración Responsable presentada para pavimentación y pintura de local en calle [REDACTED] de la localidad y se advierte al titular de la Actividad, que debe solicitar la licencia de funcionamiento para la cafetería en el referido local.

SEGUNDO. - En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento ordinario 41-2023, frente a la resolución dictada el 2 de noviembre de 2022 por el Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se desestima el recurso interpuesto por [REDACTED] frente a la dictada el 13 de octubre de 2020 por la que se desestiman las alegaciones presentadas, se declara la inadmisión de la Declaración Responsable presentada para pavimentación y pintura de local en calle [REDACTED] de la localidad y se advierte al titular de la Actividad, que debe solicitar la licencia de funcionamiento para la cafetería en el referido local.

Fundamenta el recurrente su impugnación en la nulidad del requerimiento de



subsanción por ser extemporáneo y porque la revisión documental no permite el requerimiento acordado, innecesaridad de una mayor concreción en la obra a realizar, ilegalidad del requerimiento de solicitar licencia de funcionamiento.

SEGUNDO. -Los antecedentes que sirven de base para la resolución del presente recurso pueden ser resumidos del siguiente tenor:

- 1) Con fecha 23 de enero de 2020, [REDACTED] solicita declaración responsable para pavimentación y pintura de local en calle [REDACTED] de este término municipal.
- 2) Con fecha 3 de marzo de 2020, el Arquitecto Municipal, Jefe del Servicio de Urbanismo, emite informe desfavorable en los siguientes términos:
“(…) *INFORME TÉCNICO: No presenta documentación alguna que permita, mínimamente, comprender que obra se pretende realizar. Solo aporta un mínimo presupuesto sin definir donde se ubica la obra ni su extensión. Por ello proponemos inadmitir la presente declaración responsable*”.
- 3) Con fecha 1 de junio de 2020 se acuerda dar trámite de audiencia en vista del informe desfavorable y para que aporten la documentación técnica acreditativa de la obra a realizar que justificase la obra a realizar.
- 4) Con fecha 23 de junio de 2020 el interesado presenta escrito de alegaciones discrepando del requerimiento y documentación que se le exigía.
- 5) Con fecha 7 de septiembre el Arquitecto Municipal emite nuevo informe también desfavorable y en iguales términos que el inicial respecto de la falta de documentación que acredite mínimamente la obra a realizar.
- 6) Con fecha 13 de octubre de 2020, mediante Resolución número 3581/2020, la Sra. Concejala-Delegada de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad, Vivienda y Obras y Urbanizaciones, resuelve: desestiman las alegaciones presentadas, se declara la inadmisión de la Declaración Responsable presentada para pavimentación y pintura de local en calle [REDACTED] de la localidad y se advierte al titular de la Actividad, que debe solicitar la licencia de funcionamiento para la cafetería en el referido local.
- 7) Dicha resolución fue recurrida y desestimado el recurso por la dictada el 2 de noviembre de 2022 que constituye el objeto del presente recurso.

El artículo 69.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que:

“...1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

En el caso enjuiciado el hoy recurrente presentó una declaración responsable a la que acompañaba lo que decía ser un presupuesto (folio 3 del expte. admvo.). en el que expresamente se decía:

“1. SE REALIZA ARREGLO DEL SUELO (BALDOZAS Y PINTURA EN PAREDES)”, así



como el precio (“1168+IVA”), el nombre de la empresa, [REDACTED] y el NIF [REDACTED]

Pues bien, con tales antecedentes es claro que el requerimiento efectuado a tenor del informe del Arquitecto Municipal era ajustado a derecho, pues el documento de referencia no reunía las mínimas exigencias para poder determinar la entidad de la obra a realizar ni su alcance para poder comprobar las exigencias de licencia o si era suficiente la declaración responsable.

En este sentido cabe destacar como hace la administración, que la escasa descripción de las obras a realizar en la declaración responsable y, posteriormente, en su escrito de subsanación no permitía conocer en modo alguno las características de la actuación ni, por tanto, si nos encontrábamos ante obras que requerían de proyecto técnico o no. Por otro lado, en ningún caso estaba el declarante eximido de su deber de justificar la ubicación de la obra, su extensión y desarrollo y, sin embargo, una vez se le concedió trámite de audiencia para subsanar la declaración responsable, tampoco amplió la casi inexistente descripción de los trabajos. Por ello, al no haberse atendido correctamente el requerimiento del Ayuntamiento, se dictó resolución inadmitiendo la declaración responsable y, por tanto, declarando su ineficacia, conforme prevé el art. 3.1 de la Ordenanza sobre el control posterior de actividades sujetas a declaración responsable del Ayuntamiento de Majadahonda.

Respecto a la eventual nulidad del requerimiento de subsanación que el recurrente entiende que ha sido dictado fuera de los diez días que establece la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid y el art. 3 de la Ordenanza sobre el control posterior de actividades sujetas a declaración responsable de Majadahonda aprobada el 28 de mayo de 2014. Pues bien, siendo cierto que no se hizo en dicho plazo, ello no implica la existencia de nulidad del requerimiento pues tal y como el propio precepto establece, los efectos a producir transcurrido este plazo y si no atiende la comunicación, se dictará resolución formal declarando la ineficacia de la declaración responsable y ordenando el cese de la actividad, servicio u obra previa sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que procedan.

Y dicha circunstancia carece de relevancia para determinar la existencia de nulidad pues el artículo 48 de la Ley 39/2015 se encarga de señalar que

“1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la pretendida ilegalidad del requerimiento de solicitud de licencia de funcionamiento, baste señalar para su desestimación que como señala la Jurisprudencia en Sentencias como la de 27 de Junio de 1.994, 2 de Marzo de 1.994 o 23 de abril de 1.991, nadie puede poner en duda que una licencia de apertura, en cuanto tal licencia, es un acto reglado en que se reconoce al administrado el derecho a hacer algo que se encuentra dentro de los límites del ordenamiento jurídico. La licencia es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la



actuación proyectada por el administrado verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público tal como han quedado plasmadas en la ordenación vigente. La licencia como la examinada tiene una naturaleza rigurosamente reglada, constituye un acto debido en cuanto que necesariamente "debe" otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable. Son manifestación de la Intervención administrativa. La finalidad, por tanto, como se ha señalado es verificar la conformidad de la actividad proyectada con el ordenamiento y se establece una relación permanente con la Administración que permite entre sus potestades y obligaciones la de comprobación examen de que la actividad autoriza mantiene las exigencias legales establecidas.

En este sentido en el caso enjuiciado se comprueba que ya en el momento de conceder la licencia de actividad se hizo la prevención de que no podría iniciar sin la previa comprobación de la administración o, lo que era igual a la exigencia de la que se denominaba en aquel momento licencia de funcionamiento o apertura. Así la primera, tiende a acreditar que un determinado proyecto de actividad reúne las condiciones exigidas por el planeamiento y demás normativa municipal o supramunicipal vigente en orden a las características de uso con inclusión de las características de sus instalaciones, los efectos que produce al medio ambiente y las medidas correctoras para su adecuación, así como las obras necesarias para la implantación, modificación o ampliación del uso o actividad, todo ello con independencia de cuantas autorizaciones sean necesarias en cumplimiento de la legislación sectorial. Por su parte la licencia de funcionamiento tenía por objeto constatar que las obras e instalaciones habían sido ejecutadas de conformidad a las condiciones de las licencias de instalación de actividades, licencia única u otras actuaciones urbanísticas y que se encuentran debidamente terminados y aptos, según las condiciones urbanísticas, ambientales y de seguridad de su destino específico.

Por tanto, el recurso debe ser desestimado.

CUARTO. - Establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia esta que no concurren en el presente caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debía desestimar y desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución dictada el 2 de noviembre de 2022 por el Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda, al considerar que la misma es ajustada a derecho, con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días, a partir del siguiente a su notificación ante este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



EL MAGISTRADO-JUEZ

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0889422426050132258347**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia nº 61-24 desestimatoria. ape
firmado electrónicamente por [REDACTED]